

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-22/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-22/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por D. ■■■■, según manifiesta en nombre y derecho como candidato a la presidencia por el estamento de clubes, de fecha 20 de marzo de 2020, mediante el cual interpone recurso frente a la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, adoptada en su Acta núm. ■■■■, de 17 de marzo, mediante la que se acuerda proclamar como candidato definitivo a persona miembro de a la asamblea general por el estamento de árbitro, y siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Conforme al Acta número ■■■■, de fecha 17 de marzo de 2020, la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■ conoció de la reclamación del recurrente de fecha 14 de marzo de 2020 en el proceso electoral del año en curso, impugnando el censo electoral publicado por cuanto en el mismo figuraba D. ■■■■, sin reunir los requisitos recogidos en la Orden de Elecciones Federativas de 17 de marzo de 2016, y solicitaba, por las razones esgrimidas en su escrito impugnatorio, la exclusión del mismo en el censo electoral en el estamento de árbitros, por entender que reunía los requisitos legales para ello. En dicha Acta la Comisión Electoral desestimó la impugnación del interesado.

SEGUNDO: D. ■■■■, en su nombre y en su condición de candidato a la Presidencia por el estamento de clubes, presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de fecha 20 de marzo de 2020, contra la referida Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, adoptada en su Acta núm. ■■■■, de 17 de marzo, solicitando de este Tribunal, por los argumentos esgrimidos, la revocación de la Resolución impugnada, dejándolo sin efecto y ordenando la exclusión de D. ■■■■ del censo electoral del estamento de árbitros.

TERCERO: Con fecha 27 de mayo de 2020, con el objeto de hacer efectivo a D. ■■■■ el trámite previsto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo ordenado por el ponente, se le notifica el Oficio de 30 de marzo de 2020 del Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal, así como la copia del escrito de recurso referido en éste y unida al mismo, para que, en su condición de interesado en el presente expediente, formule escrito de alegaciones.

Con fecha 1 de junio de 2020, D. ■■■■ presenta escrito de alegaciones, aduciendo falta de legitimación activa del recurrente y cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa para poder tener la condición de candidato a la asamblea general de la ■■■■ por el estamento de árbitros. Y solicita se



desestime el recurso y se ratifique el acuerdo de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de 17 de marzo de 2020.

CUARTO: El 1 de junio de 2020 se recibe notificación de los acuerdos de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de reanudación de los procesos electorales de fecha 31 de mayo de 2020, al que se acompaña al acta de resolución de reclamaciones. El acuerdo n) de la Comisión Electoral deja sin efecto el acuerdo de fecha 24 de marzo de 2020 y se declara la nulidad de los actos dictados entre los días 17 y 25 (incluidos) del calendario electoral, motivado ello por la situación de crisis sanitaria por COVID-19 y la declaración del estado de alarma en España.

La Comisión Electoral de la [REDACTED], considerando que el acta que se acompaña resuelve el objeto de la reclamación presentada por el recurrente, al anular su resolución recurrida de 17 de marzo de 2020, solicita “se proceda a su terminación y archivo por carencia sobrevenida de objeto”.

QUINTO: No obstante, tal como consta en el acta, la Comisión Electoral en esta misma sesión vuelve a tomar conocimiento de la reclamación de D. [REDACTED], “en la que presenta impugnación al acta de proclamación provisional de candidatos a personas miembros de la asamblea general de la circunscripción de [REDACTED], estamento de árbitros, solicitando que sea excluido el candidato D. [REDACTED] por incumplir los requisitos legales”.

En el acuerdo c) resuelve “desestimar la solicitud de D. [REDACTED], ya que D. [REDACTED] cumple los requisitos estipulados en los artículos 16, 17 y 18 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”

SEXTO: En la tramitación del presente expedientes se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Con carácter introductorio, hay que dejar de manifiesto que el recurrente, D. [REDACTED], interpone el recurso objeto de revisión en su condición de “*aspirante a la presidencia de la [REDACTED], que será presentado como asambleísta en su día por el estamento clubes*”, lo que, a priori, pudiera afectar a la legitimación del mismo para el ejercicio de la presente acción, dado que a la fecha y según consta al Tribunal, no pertenece como federado a ninguno de los estamentos federativos, no habiéndose verificado tampoco la anunciada presentación de su candidatura a la presidencia, por las fechas que conciernen al calendario electoral.

No obstante pues la dudosa legitimación que pudiera afectar al recurrente, en aras del principio de seguridad jurídica y también en el marco de la máxima objetividad, transparencia y fomento de la participación del proceso electoral federativo, precisamente porque la propia Comisión Electoral de la [REDACTED] ha entrado a conocer del fondo de la reclamación interpuesta por el interesado, dotándolo así de



legitimidad, por este Tribunal se accede a conocer de la impugnación ahora formulada, entrando en consecuencia a valorar, en los fundamentos que a continuación se exponen, sobre el fondo de las cuestiones planteadas en la misma.

TERCERO: La solicitud de terminación y archivo por carencia sobrevenida del objeto, no puede ser admitida, pues aunque el acto inicialmente recurrido ha sido anulado, ha sido sustituido por otro con idéntico contenido material por la misma Comisión Electora de la ■■■■, por lo que, en aras de la economía procesal, podemos considerar que se mantiene el objeto del recurso presentado por D. ■■■■, máxime cuando el recurrente es ajeno a las modificaciones de la Comisión Electoral y presentó su recurso en tiempo y forma.

CUARTO: Dos son los requisitos generales que, en el caso que nos ocupa y a tenor del artículo 16.1 y 2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, deben reunir los árbitros en la fecha de la convocatoria para ser electores y elegibles para la Asamblea General:

— Que cuenten con licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y que la hayan tenido, al menos, en la temporada deportiva anterior.

— Haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva.

Alega el recurrente que D. ■■■■ incumple “el requisito de haber tenido actividad federativa oficial en Andalucía en la temporada anterior”.

QUINTO: No obstante, hay que tener presente que, en relación con los requisitos dispuestos para ostentar la condición de elector y elegible, el artículo 16.3, in fine, de la Orden precisa que “También se considerará, a los mismos efectos, actividad oficial el haber ostentado, al menos durante seis meses en el mandato electoral anterior, los cargos o puestos siguientes: la presidencia de la federación, persona miembro de la Junta Directiva, delegado o delegada territorial, juez o jueza única de competición, persona miembro de los órganos disciplinarios o de la Comisión Electoral, o la presidencia de los Comités o Colegios Técnicos de Árbitros y de Entrenadores”.

Y, como admite el propio recurrente, y se acredita en el expediente remitido por la ■■■■, D. ■■■■ tomó posesión el 8 de julio de 2019 como presidente del Comité Técnico Andaluz de Árbitros de ■■■■.

No es difícil colegir, por tanto, que la citada salvedad normativa hace cumplir en la persona de D. ■■■■ los requisitos exigidos para concurrir como electora y elegible en la Asamblea General en el estamento de los árbitros.

En consecuencia, procede declarar el pleno derecho de D. ■■■■ a ser proclamado como candidato a persona miembro de la asamblea general de la circunscripción de ■■■■, estamento de árbitros.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y

funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: DESESTIMAR íntegramente el recurso presentado por Don ■■■■, frente a la Resolución de la Comisión Electoral Federativa de la ■■■■ de fecha 17 de marzo de 2020, confirmando igualmente la decisión de la Comisión Electoral nuevamente acordada en su resolución del 31 de mayo respecto a idéntica pretensión del recurrente desestimada también respecto a su impugnación al acta provisional de candidatos a personas miembros de la asamblea general por el estamento de árbitro.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DESE traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**